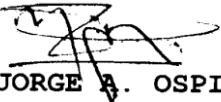




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Mayo 02 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 494

REF: Ejecutivo de Ovidio Restrepo **Vs.** Municipio El Cairo

RAD: 2020-00075-00

Cartago Valle, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, allegó al proceso liquidación del crédito que le arrojó la suma de \$109.779.164.

Luego de surtido el traslado de dicha liquidación y ante el silencio guardado por el ejecutado, se procede por el despacho a revisarla, a fin de decidir si la aprueba o la modifica, conforme el art. 446-3 del C.G.P.

Revisados los conceptos y las cifras contenidas en el escrito allegado por el ejecutante (archivo número 18), el juzgado no tiene ningún reparo respecto de los valores asignados a las vacaciones compensadas en dinero, auxilio de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, costas de primera instancia e intereses de mora sobre estas, todo ello liquidado al 14 de febrero de 2022 y cuya suma corresponde a \$101.778.894 y no \$101.779.164 como erróneamente se indicó el escrito.

De otra parte, el juzgado también hace reparo en cuanto a las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$8.000.000. Ello por cuanto, en primer lugar y a pesar que mediante auto No. 1477, calendado el 6 de diciembre de 2021, se fijaron las agencias en derecho en esa cifra, lo cierto que hasta este momento las costas del proceso ejecutivo aún no han sido liquidadas y aprobadas por el juzgado, luego aún no hacen parte de la obligación a cargo del ejecutado. Además, la liquidación del crédito se rige por los mandatos de la disposición anteriormente citada, en tanto que la liquidación de las costas se regula por el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto no se puede incluir en un concepto la liquidación de otro, a pesar que ambos hagan parte de la obligación del ejecutado.

Así las cosas, el juzgado modificará la liquidación allegada y glosada en el archivo número 18, para en su lugar tener la suma de \$101.778.894 hasta el 14 de febrero de 2022 y que comprende el capital, indemnización moratoria, costas del proceso ordinario e intereses moratorios.

En firme este auto, se decidirá sobre las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

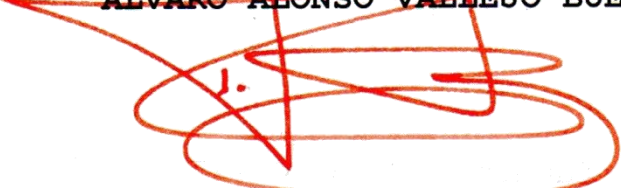
RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, adosada en el archivo número 18, para en su lugar tener la suma de \$101.778.894 hasta el 14 de febrero de 2022 y que comprende el capital, indemnización moratoria, costas del proceso ordinario e intereses moratorios.

En firme este auto, se decidirá sobre las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 03 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 20 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 495

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de AURA ROSA LÓPEZ BUITRAGO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00047-00.

Cartago, Valle, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Observa el Despacho que no se adjuntaron los documentos enumerados en el capítulo de "**Relación de pruebas documentales**", tales como; *registro civil de nacimiento de la demandante, registro civil de nacimiento del causante y copia de cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Valdés López*, por lo que tendrán que aportarse adjunto a escrito de subsanación.

b) Se avizora que no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A., siendo éste un requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

c) Deberá el apoderado judicial aportar correo electrónico en el que deba ser notificada la entidad demandada, de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

d) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

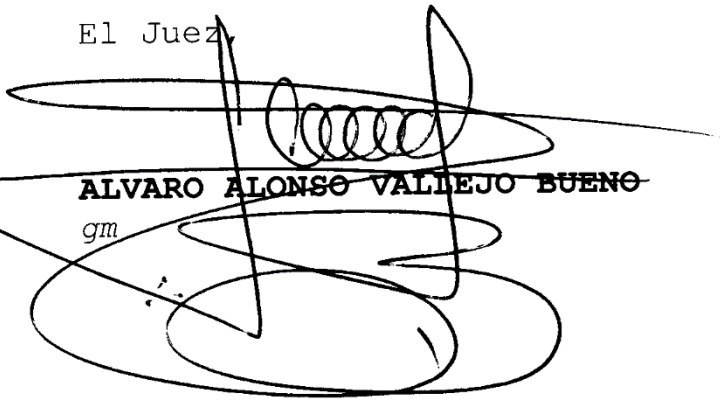
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 3 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Abril 20 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandante GLORIA YANETH OSPINA SANCHEZ y a cargo de la sociedad demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST..	\$ 3.120.000,00
GASTOS MATERIALES (Fl. 29 Rev)	\$ 11.000,00
GASTOS MATERIALES (Fl. 31 Rev)	\$ 11.000,00
GASTOS MATERIALES (Fl. 33 Rev)	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Fl. 35 Rev)	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS CASACIÓN DESIERTA C.S.J..	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ 3.155.000,00


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 493

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de GLORIA YANETH OSPINA SANCHEZ Y OTRO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2018-00205-00

Cartago Valle, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en esta instancia se fijaron en auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

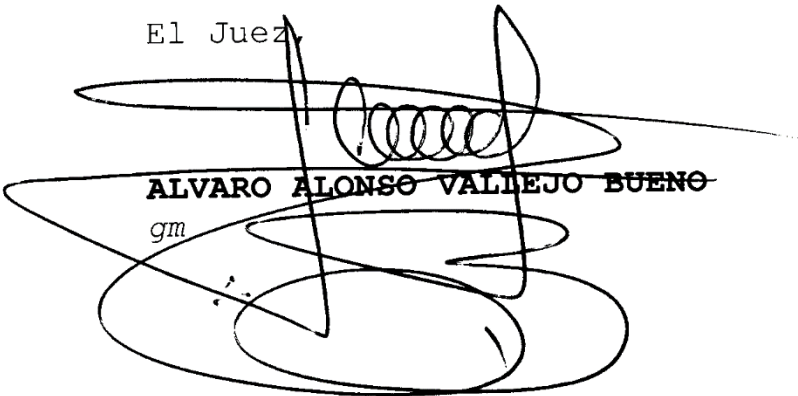
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 3.155.000,00
COSTAS DE SEGUNDA 2 INSTANCIA.....	\$ 0,00
COSTAS CASACIÓN DESIERTA C.S.J.....	\$ 0,00

TOTAL.....\$ 3.155.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la demandante GLORIA YANETH OSPINA SANCHEZ y en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.155.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 3 DE 2022**

EL SECRETARIO _____